

Secretaria. 30-11-2020.

Al Despacho del señor Juez, Proceso ALIMENTOS DE MENORES, promovido por ANLLELY PAOLA AVILA BARRIOS Contra EDER LUIS SÁNCHEZ PERTUZ. Informándole que se presenta para su estudio y posterior admisión. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de noviembre de 2020

Proceso:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	ANLLELY PAOLA AVILA BARRIOS
Demandado:	EDER LUIS SÁNCHEZ PERTUZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00231-00

INADMÍTASE la demanda presentada por la señora ANLLELY PAOLA AVILA BARRIOS, contra EDER LUIS SÁNCHEZ PERTUZ. De acuerdo al artículo 90 del Código General del proceso, en su inciso 1. Que establece: "Por no cumplir con los requisitos formales indicados" a continuación:

"Artículo 82. Del Código General del Proceso. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de del demandante recibirán notificaciones personales..."

De otro lado, es preciso mencionar que tampoco cumple con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Notificaciones personales:

Las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En el caso que nos ocupa la demanda fue presentada y a su vez el lugar de notificación personal de la parte demandada se señaló de forma inexacta, toda vez que solo se mencionó el nombre de la vía o sector de la residencia y a su vez también se plasmó el nombre de la empresa, donde el demandado labora. Es preciso mencionar que tampoco se les incluyó la dirección electrónica como lo establece el artículo 82 en su inciso 10 y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por lo anterior no es posible la admisión del presente proceso de alimentos de menores.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de alimentos de menores, presentada por la señora ANLLELY PAOLA AVILA BARRIOS.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

Anótese, Radíquese, Notifíquese y cúmplase,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria